



Valledupar, 5 de febrero de 2024

Referencia: Proceso Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado: 20001 40 03 004 2023 00187 00
Demandante: MALENA ORTIZ GRANADOS en nombre propio
y en representación de ANDRIS MARIANA DE LA
CRUZ ORTIZ
Demandados: ALLIANZ SEGUROS S.A.S
LOGISTICA DE CARGA INTERNACIONAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
JOSE OSCAR SARMIENTO SUAREZ
CIRO EDUARDO CONTRERAS SARMIENTO
Decisión: *Inadmite Demanda*

Revisada la demanda que antecede y sus anexos, se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión en el numeral 11 del art. 82 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 84 y 7 del art. 90, en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 5 días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

A merced de lo previsto en el numeral 7 del art. 90 del C.G.P., deberá acreditarse que se agotó la conciliación judicial como requisito de procedibilidad antes de acudir a la jurisdicción civil, como lo impone a su vez para todos los procesos declarativos el art. 68 de la ley 2220 de 2022, salvo para los divisorios, de expropiación, monitorios o aquellos donde se demande o sea obligatoria la citación de personas indeterminadas, sin perjuicio de la excepción contenida también en el párrafo 1° del art. 590 del C.G.P., pero en este caso el extremo demandante a pesar de afirmar en el hecho “VIGESIMO SEGUNDO” de la demanda el cumplimiento de esta exigencia, omitió arrimar las respectivas diligencias al presente trámite, lo que impone de entrada la inadmisión de la demanda, en tanto la solicitud de cautela formulada al lado de las pretensiones no lo exime en este caso del requisito de procedibilidad referido, puesto que resultan improcedentes dada la naturaleza del presente proceso.

En efecto, a pesar de que el extremo demandante solicita múltiples medidas cautelares, se advierte que a la luz de lo previsto en el numeral 1 de art 590 del C.G.P., ninguna de esas peticiones resulta procedente en el escenario del proceso verbal, por eso, persiste en el extremo demandante la carga de aportar las diligencias de conciliación anunciada en el escrito de demanda como requisito de procedibilidad para ingresar el debate a la jurisdicción civil.

Por consiguiente, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR por improcedente las medidas cautelares solicitadas.

SEGUNDO. INADMITIR la demanda por las razones anotadas. Se concede 5 días al extremo demandante para que subsane la demanda como se indica en este proveído, so pena de rechazarse al no reunir los requisitos exigidos en el numeral 11 del art. 82 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 84 y 7 del art. 90 de ese mismo estatuto procesal y el art. 68 de la ley 2220 de 2022.

TERCERO. SE RECONOCE como apoderado del extremo demandante al abogado RICARDO RAFAEL CELEDON PALACIO, portador de la Tarjeta Profesional No 326.351 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto en ejercicio de las facultades conferidas en el poder visible a folios 1-4 del archivo digital 01 y las demás deferidas por la ley procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez